

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p<sup>s</sup> de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5055

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la peste bubónica en Calcutta (Indostán), Penang ó Príncipe de Gales (Estrecho de Malaca) y en Emuy (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dichos puertos que hayan salido: los de Calcutta sea cual fuese la fecha; los de Penang, después del 18 de Mayo último, y los de Emuy, después del 23 del mismo Mayo, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de los referidos puntos, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 6 de Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia Universal, vacante en el Instituto de Mahón, y disponer que la referida vacante se anuncie al turno de concurso de mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública

(Gaceta 8 de Junio.)

Núm. 1241

## Gobierno Civil.

**Circular.**—Habiendo llegado á mi noticia que apesar de las diferentes veces que por este Gobierno se ha prevenido la absoluta prohibición de que se verifiquen rifas de perros, éstas vienen consintiéndose en algunos pueblos, y decidido á proceder con todo rigor contra los Sres. Alcaldes que hagan caso omiso de aquellas disposiciones, he dispuesto recordarles el exacto cumplimiento de las mismas, así como, que prohiban igualmente que en cualquier función donde se lidien toreros ó novillos, se utilicen perros de presa ú otra clase.

Palma 9 Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1242

**Circular.**—**Sanidad.**—En vista que la peste bubónica ha sido declarada oficialmente en varios puntos del extranjero y ante el temor de que pudiera invadir esta provincia, recuerdo á los Señores Alcaldes del litoral que ejerzan la mayor vigilancia con la admisión de los buques, teniendo muy presente que las procedencias del extranjero directas no pueden ser admitidas en los puertos donde no existan directores de Sanidad segun previenen las Reales Ordenes de 21 de Noviembre de 1889 y 8 de Agosto del mismo año.

A la vez llamo la atención á los Señores Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia que han de llevar á cabo lo confirmado en el caso 4.º de la Real Orden primeramente citada.

Palma 9 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1243

**Fomento.**—**Exposiciones.**—**Circular.**—Por acuerdo de la Comisión ejecutiva de la Exposición de Paris de 1900, comunicado telegraficamente por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros; quedará definitivamente cerrado el día 15 del actual el plazo para admisión de solicitudes respecto de los productos agrícolas é industriales. Para Bellas Artes se circularán en breve los modelos de las peticiones que hayan de prescribirse.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de esta Circular, para conocimiento de las personas interesadas y del público en general.

Palma 9 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1244

**Minas.**—D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahón, há presentado una solicitud de Registro de ocho pertenencias de mineral de cobre sitas en el paraje nombrado *Estancia de n'aigurdent*, del término municipal de Mahón, con el título de *La Partida*, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el cruce del camino de

Santa Catalina con el *d'es Bañuls*; desde él se medirán en dirección al N. 200 metros clavándose la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E. 100 metros; desde ésta en dirección S. 400 metros; desde ésta en dirección O. 200 metros; de ella en dirección N. 400 metros y por último se unirá esta última á la 1.ª estaca con rumbo al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Junio de 1899

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1245

**Orden público.**—**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Miró D. lome (a) Carrone y Jaime Guitart (a) Violí fugados de la cárcel de Sort (Lérida) el 21 de Mayo; el primero de 25 años, soltero, natural de (Ferro) Francia, vecino de Castell de Arens, de oficio carbonero, estatura baja, ojos pardos, pelo y cejas rojas, color sano, nariz y boca regulares; el 2.º de treinta años, casado, natural de Balbache, labrador, estatura regular, ojos azules, pelo y cejas rubias, color sano, nariz regular y boca pequeña; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 9 de Junio de 1899

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1246

**Orden público.**—**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado fugado en la tarde del día 5 del actual del patio interior del Cuartel del Carmen; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Palma 9 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1247

Media filiación de Antonio Vidal Moll, hijo de Miguel y de Micaela, natural de Santañy, de 19 años de edad, labrador, soltero, de 1'610 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular y color sano.

**Orden público.**—**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del artillero de esta plaza Cristóbal Simó Serra por haber faltado á tres listas de Ordenanza; y caso de ser habido sea puesto á disposición del

General 2.º Jefe Gobernador militar de esta plaza.

Palma 10 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Media filiación de Cristóbal Simó Serra, hijo de Martín y de Catalina, natural de La Puebla, de oficio labrador y de estado soltero.

Núm. 1248

**Orden público.**—**Circular.**—Según me participa el Excmo. Sr. General 2.º Gobernador militar de esta plaza tendrán lugar los días 14 y 15 del corriente mes por la fuerza de la Comandancia de Carabineros de esta Capital los ejercicios de tiro al blanco en la Torre d'en Pau.

Lo que comunico por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todas las personas con el fin de evitar desgracias.

Palma 10 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1249

### ADUANA DE PALMA

**Anuncio.**—El día 17 del corriente á las once de la mañana se verificarán en los almacenes de esta Aduana, tres subastas para la enagenación de los géneros siguientes procedentes de abandono y afectos á los expedientes números 5, 6 y 799 de esta Aduana.

Clase de la mercancía	Pesetas.
Ochenta y ocho litros aguardiente de caña contenidos en un barril, á 1'75 pesetas el litro.	154'00
Un barril envase del anterior.	4'00
<b>Total.</b>	<b>158'00</b>

Ciento cuatro litros aguardiente de caña, contenidos en un barril á 1'75 pesetas el litro.	182'00
Un barril envase del anterior.	4'00
<b>Total.</b>	<b>186'00</b>

Ochenta y nueve litros aguardiente de caña, contenido en un barril, á 1'75 pesetas el litro.	155'75
Un barril envase del anterior.	4'00
<b>Total.</b>	<b>159'75</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación respectiva y que los géneros se entregarán al mejor postor, siendo de cuenta de éste el importe de 2 por 100 por derechos reales y recargos transitorio y de guerra.

Palma 8 Junio 1899.—El Administrador, Joaquin Rosich.

Núm. 1250

### ALCALDIA DE PALMA

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Nicolas Rubí, vecino de esta Ciudad, pidiendo autorización para instalar

un motor de gas en la calle de la Lonja núm. 23 para aserrar maderas llamada «serra sinfo» y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 1251

*D. Juan Solivellas Muntaner, Juez municipal suplente encargado del Juzgado por fallecimiento del propietario.*

En virtud del presente y de lo mandado en providencia de ayer, recaída á instancia de D. Jaime Estelrich Ordinas, vecino de Selva, actor del juicio verbal civil, seguido por ante este Juzgado contra Magdalena Tortella Covas que los es de Mahon, sobre pago de cantidad hoy ejecución de sentencia, se saca á pública subasta por término de diez días los inmuebles siguientes:

Una finca rústica llamada Son Rebasá sita en este término, de extensión de treinta y cinco áreas sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierra de herederos de Bartolomé Omar Rotger, por Sur con la de los de Margarita Gamundí, por Este con camino y al Oeste con tierra de Mateo Vives Morro de la misma procedencia; tasada en novecientas quince pesetas.

Otra finca llamada Tatapí y por otro nombre la Yeseria sita en el mismo término que la anterior, de cabida de veinte áreas cincuenta y una centiáreas, que linda por Norte con tierras de Antonia Seguí al Sur con la de Mateo Vives, al Oeste con la del mismo Mateo Vives, y por Este con la de Juan Vives; cuyos tres puntos últimamente descritos son de la misma procedencia, tasada en docientas cincuenta pesetas.

Las descritas fincas fueron embargadas á instancia del actor á la demandada Magdalena Tortella como heredera de su difunto marido Pedro José Vives Morro, y para su remate queda señalado el día veinte y tres de los corrientes á las nueve de su mañana la finca descrita en primer lugar y la descrita en segundo y último lugar, en los estrados de este Juzgado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos que corresponden á dichas propiedades estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin objeción á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que servirán de tipo para la subasta, y sin cuyo requisito no serán admitidos; se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> Que en las fincas llamadas Son Rebasá, Tatapí y por otro nombre las Yeserías sin haberse suplido previamente sus títulos de propiedad, á condición de que el rematante verifique sus respectivas inscripciones en el registro de la propiedad, á su cuenta en virtud de la documentación obrante en autos.

5.<sup>a</sup> Del producto de las fincas, serán preferentes las hipotecas que pesen sobre las mismas, constituidas por el marido de la demandada Pedro José Vives Morro, y del sobrante se atenderá á lo que se pretenda en juicio.

6.<sup>a</sup> El alodio caso que lo presten las fincas anteriormente descritas, serán de cargo del comprador, y no se hará baja alguna si apareciera estar afectas á censos.

7.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás concerniente hasta la debida inscripción de cada una de las deslindadas fincas, en el Registro de la

Propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Selva á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Solivellas.—Ante mí, Bartolomé Vallori.

Núm. 1252

SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR Domiciliada en Palma-Danús 1

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á la Junta general á la sesión extraordinaria que, para tratar un asunto de interés para la sociedad, celebrará el día 23 del mes corriente á las cuatro de la tarde.

Palma 6 de Junio de 1899.—Por la sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor.—El Director Gerente, Guillermo Creas.

Núm. 1253

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 8 de Mayo último ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden de 3 del propio mes por la cual S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1899-900 puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Según el expresado repartimiento corresponde satisfacer á esta provincia el cupo de 1.791.477 pesetas sobre las 9.033.277'00 pesetas á que asciende la riqueza imponible por dichos conceptos en la forma siguiente:

Pueblos comprendidos en la sección 1.<sup>a</sup> ó sean los que contribuyen al tipo de 15'50 por 100 sin que el gravámen pueda exceder del 15'50 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria:

Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de 78.400 pesetas al tipo de 15'50 por 100, pesetas. . . . . 12 152

Pueblos comprendidos en la sección 2.<sup>a</sup> ó sean los que contribuyen al tipo de 19'8699 por 100 sin que el gravámen pueda exceder del 20'25 por 100:

Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de pesetas 8.954.877'00 al tipo de 19'8699 por ciento. . . . . 1.779.325

Sobre el total riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria de 9.033.277'00 pesetas importa la totalidad del cupo á repartir en esta provincia pesetas. . . . . 1.791.477

Y distribuido dicho cupo entre los distritos municipales de esta provincia, con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno según los datos que esta Administración ha tenido á la vista y á las instrucciones de la Dirección general del ramo ha formado el repartimiento que aprobado por la Excmo. Diputación provincial en sesión del día de ayer, se inserta á continuación de la presente Circular.

Resulta del precedente detalle que el cupo para el Tesoro á repartir en esta provincia es de 1.791.477 pero como por consecuencia de las partidas fallidas aprobadas en el actual ejercicio y demás conceptos del art. 84 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 viene á sufrir una modificación aquel importe, ofrece en definitiva en vista de dichos aumentos, el total repartimiento general, según el estado por pueblos girado por esta Administración, la suma de 1.791.535 ptas. 72 cts. á cuya cantidad debe ascender necesariamente el total de los repartimientos individuales que han de formarse en todos los pueblos de esta provincia.

Para que dichos repartos individuales se formen con el debido orden y que así estos como los documentos que de él se derivan, sean uniformes y tengan la claridad de que deben revistír, se sujetarán al modelo publicado por la Dirección general que es adjunto, á cuyo fin esta oficina de mi cargo cree conveniente hacer á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo no podrá al practicarse su distribución, repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ó menor que las que representa aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos que se dejan mencionados, cuidando de que el importe de las partidas fallidas, lo repartido de más y de menos sin alterar la riqueza, figure en las casillas correspondientes.

2.<sup>a</sup> En virtud de lo preceptuado en la disposición anterior, los tipos de contribución de los pueblos de esta provincia, serán los que resulten de los tipos señalados para las riquezas rústica, colonia y pecuaria distribuidos entre la que tenga el distrito municipal como líquido imponible por dichos conceptos, sin excluirse de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio pendientes de resolución y con los aumentos á que hubiese lugar por virtud de gestiones administrativas ó por otras causas.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación estamparán en los repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para cupo del Tesoro en cuyo recargo vá incluido el 5 por 100 como premio de Administración, investigación y cobranza.

4.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo núm. 2 que á continuación se publica.

5.<sup>a</sup> Los repartimientos estarán expuestos al público para oír de agravio dentro del plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y las Comisiones de evaluación de esta capital, Mahon é Ibiza los presentarán á esta Administración de Hacienda dentro de los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente Circular, para su examen, censura y aprobación definitiva.

6.<sup>a</sup> No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la 1.<sup>a</sup> Sección, bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos para contribuir á la 2.<sup>a</sup> En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándola al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.<sup>a</sup> Tampoco será admitido ni aprobado el reparto que contenga en él ó en los documentos que lo acompañen raspaduras y enmiendas, á menos que cuando se consideren absolutamente indispensables estén salvadas como corresponde.

8.<sup>a</sup> La Administración facilitará oportunamente á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y el recargo municipal, para lo cual bastará la presentación de persona debidamente autorizada, mediante oficio donde se clasifiquen los recibos necesarios de menos de tres pesetas, los de tres á seis, y los de más de seis, según el líquido repartido separadamente.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración acompañados de listas cobratorias en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pa-

garlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo año; y

10.<sup>a</sup> A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Estado expresivo de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.<sup>o</sup> Estado expresivo del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, clasificados según la importancia de éstas por la escala gradual señalada en los modelos, sin que se comprenda el importe del recargo municipal.

3.<sup>o</sup> Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.<sup>o</sup> Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de tributación con el imponible y cupo que se le señala en el repartimiento y se haya deducido de la lista cobratoria, debiendo extenderse los oportunos recibos por las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arregladamente á las disposiciones contenidas en la Circular de 9 de Agosto de 1881 y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.<sup>o</sup> Certificado que acredite si durante la exposición al público se presentaron reclamaciones contra él por los contribuyentes, expresando en su caso las que sean y las resoluciones dictadas en ellas por las corporaciones respectivas.

6.<sup>o</sup> Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos expuestos al público, y

7.<sup>o</sup> El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias.

Esta Administración tiene depositada completa confianza en los Sres. Alcaldes, Juntas periciales y Comisiones de evaluación y cree que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distingue. Solo resta á la misma el recomendarles que sin pérdida de momento, ó sea tan pronto como reciban el presente BOLETIN OFICIAL convoquen aquellas autoridades locales á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas corporaciones para darles conocimiento del cupo que ha correspondido á su respectivo distrito, así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para la inmediata confección del repartimiento, bajo las bases prevenidas, evitando á todo trance la demora en la presentación de los documentos á esta oficina, pues de lo contrario les serán exigidas las responsabilidades que determina el citado art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El plazo dentro del cual los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación deberán presentar á esta Administración los repartimientos individuales por las riquezas rústica, colonia y pecuaria, es el siguiente:

*Día 15 de Junio.*—Bañalbufar, Estalliches, Valldemosa, Escorca, Deyá, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafrañca, María, Búger, Costitx, Llubi, Fornalutx, Capdepera, Formentera y Ferrerías.

*Día 19 de id.*—Lloseta, Sta. Eugenia, Son Servera, Calviá, Campanet, Buñola, Villa-Cárlos, Mercadal, San José, San Juan Bautista y San Lorenzo.

*Día 23 de id.*—Campos, Montuiri, San Juan, Santa María, Santa Margarita, Santany, Selva, Alcudia, Alaró, Binisalem, Alayor, San Antonio y Santa Eulalia.

*Día 28 de id.*—Artá, Felanitx, Andraitx, Algaida, Marratxí, Muro, Petra, Pollensa, La Puebla, Porreras, Sansellas, Sóller, Lluchmayor, Sineu, Inca, Manacor, Palma, Ciudadela, Mahon é Ibiza.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, espera esta oficina que los Sres. Alcaldes y Presidentes de estas últimas entidades se servirán dar aviso con toda urgencia.

Palma 7 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.791.477'00 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1899-900, según la Real orden de 3 del actual y Circular de ocho del mismo.

Table with 15 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza rústica y colonia, Riqueza pecuaria, TOTAL riqueza rústica y pecuaria, Cupo de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, Recargo del por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal en el cual vá incluido el premio de administración investigativa y cobranza, TOTAL cupo y recargo municipal, AUMENTOS (Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 repartido demás en el mismo periodo, Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.), BAJAS (Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores, Por el p.º de lo repartido demás en la localidad en el año anterior deducido el p.º de los fallidos y repartido de menos en el mismo periodo.), TOTAL Bajas, TOTAL líquido repartido, TOTAL. Rows include Ferrerías, Partido de Palma, Partido de Inca, Partido de Manacor, Partido de Menorca, Partido de Ibiza, and a final RESUMEN section.

Palma 27 Mayo de 1899.—El Oficial del Negociado, José Llompard.—Conforme: El Administrador de Hacienda, Juan Ramírez.—Hay un sello.—Palma 6 de Junio de 1899.—Se aprueba por la Excma. Diputación provincial el repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta provincia, respectivo al próximo año económico de 1899 á 1900.—El Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.—Hay otro sello.

Provincia de \_\_\_\_\_ Año económico de 1899-900 \_\_\_\_\_ Distrito Municipal de \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ pesetas de este Distrito para el año económico de 1899-900 y demás conceptos que se expresan:

Clasificación de la riqueza.

RIQUEZA. { Rústica . . . . . Colonia . . . . . Pecuaria . . . . . Total. . . . .

Table with columns for HACENDADOS forasteros and VECINOS y colonos, subdivided into Pesetas and Cts.

AUMENTO. { Por el \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores . . . . . Contribución para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación . . . . . Aumento del \_\_\_\_\_ por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, en el que vá incluido el premio de administración, investigación y cobranza. . . . .

Table with columns for Pesetas and Cts. containing detailed tax descriptions and calculations.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

Main distribution table with 18 columns numbered 1-18. Column 1: NÚMERO de orden. Column 2: CONTRIBUYENTES. Column 3: NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación. Column 4: VECINDAD de los Contribuyentes. Column 5: RIQUEZA rústica y colonia. Column 6: RIQUEZA pecuaria. Column 7: TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. Column 8: CUPO de contribución para el Tesoro. Column 9: RECARGO por 100 sobre la cifra anterior para atenciones municipales. Column 10: por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas. Column 11: RECARGOS á determinados contribuyentes. Column 12: TOTAL Á REPARTIR. Column 13: BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes. Column 14: LÍQUIDO repartido. Column 15: Pesetas. Column 16: que corresponden recaudar anualmente. Column 17: que corresponden recaudar semestralmente. Column 18: que corresponden recaudar al trimestre. Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta, y después de la del total a repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:— Tanto por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas, y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período. OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.